

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 36474

Ref. Expediente N° NC2020/0015168

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa de un acto de trámite”

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 1 del artículo 20° del Decreto 4886 de 2011, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante documento presentado ante esta Superintendencia por **BOARD OF REGENTS, THE UNIVERSITY OF TEXAS SYSTEM** el 2 de diciembre de 2020 bajo el radicado N° NC2020/0015168 hizo entrada en fase nacional en el marco del Tratado de Cooperación de Patentes “PCT” respecto de la solicitud internacional con radicado N° PCT/US2019/030721 para la invención denominada *“CÉLULAS ASESINAS NATURALES DISEÑADAS PARA EXPRESAR RECEPTORES DE ANTÍGENO QUIMÉRICO CON BLOQUEO DE PUNTOS DE CONTROL INMUNITARIO”*.

SEGUNDO: Que en el desarrollo del trámite de la solicitud de patente de invención referida en el considerando anterior, esta Dirección con ocasión del examen de forma, emitió con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, emitió el Oficio 5410 del 16 de abril de 2021, por cuanto la solicitud no daba cuenta del lleno de los requisitos de forma contemplados por el artículo 26 de la citada norma comunitaria y en consecuencia le requirió lo siguiente:

“(…)

1. Poder Revisados los documentos de la solicitud, debe allegar el poder debidamente conferido al abogado que se menciona como apoderado en la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 literal f) de la Decisión 486.

2. Cesión La solicitud no contiene la copia del documento que de cuenta de la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante, conforme a lo establecido por el literal k) artículo 26 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, ni se efectuó en fase internacional la declaración a que hace referencia la Regla 4.17 ii) del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes PCT

(…)”

TERCERO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 29 de abril de 2021, con el No. NC2021/0005742, la apoderada de la solicitante, presentó solicitud de revocatoria directa contra la oficio referido en el considerando anterior, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifestó la apoderada que el día 29 de diciembre de 2020 radicó como complemento de información dentro del expediente de la referencia los documentos correspondientes al poder y al cesión tal como se evidencia en la pestaña de documentos de la plataforma SIPI, sin embargo, el día 19 de abril de 2021 fue notificada del Oficio 5410, sin que en su criterio se haya realizado una revisión previa de los documentos que reposan en el expediente, por lo que solicita la revocatoria del oficio y en consecuencia proceder con e curso del trámite con normalidad.

Ref. Expediente N° NC2020/0015168

CUARTO: Consideraciones de la Dirección de Nuevas Creaciones respecto de la solicitud de revocatoria directa del Oficio N° 5410 de 2021.

A partir de la considerandos precedentes, así como, los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad solicitante, procede esta Dirección al estudio de la revocatoria directa promovida respecto de la Oficio N° 5410 de 2021, para lo cual, en primer lugar se establecerá el marco jurídico aplicable, seguido se decidirá sobre la procedencia de la revocatoria directa en los términos del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, y de forma posterior entrar al estudio de los argumentos expuestos por la apoderada en los que se sustenta la presente solicitud de revocación directa.

4.1. Del marco jurídico.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, se dispone lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Asimismo, el artículo 94 ibídem prevé lo siguiente:

“La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”.

En los anteriores términos queda expuesto el marco jurídico aplicable a las revocatorias directas y sobre el cual este Despacho entrará a tomar una decisión en lo que respecto de aquella corresponda.

4.2. De la procedencia de la solicitud de revocatoria directa.

Sea lo primero indicar que la finalidad de la revocatoria directa dentro del ordenamiento jurídico colombiano no comporta la suerte de ser un recurso extraordinario en sede administrativa, pues aquella tiene por finalidad, en caso de ser procedente por algunas de las causales contempladas de manera expresa por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, generar la pérdida de vigencia de un acto administrativo por decisión o determinación de la misma Autoridad que lo ha expedido o su superior jerárquico o funcional.

Así mismo, conviene indicar que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para el ejercicio de la revocatoria directa se entiende ilimitado en el tiempo por parte de la Autoridad, salvo que el auto admisorio de la demanda del medio de control correspondiente le haya sido debidamente notificado, sin embargo, en el caso de las revocatorias solicitadas a petición de parte, aquellas deberán observar la

Ref. Expediente N° NC2020/0015168

restricción contemplada por la citada norma cuando la solicitud se sustenta en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la no procedencia cuando se han presentado los recursos de la vía administrativa u operado la caducidad del medio de control de la actuación administrativa correspondiente.

En este sentido, es preciso indicar que en la solicitud de revocatoria directa no se indica con precisión ninguna de las causales contempladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en todo caso, es necesario indicar que la presente solicitud de revocatoria directa se formula contra un acto administrativo de trámite el cual, no es objeto de los recursos de la vía administrativa, así como, tampoco demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en atención a su naturaleza, como quiera que aquellos no comportan una decisión final de la Administración, sino, en los diferentes actos preparativos de la voluntad de aquella. Por lo tanto, en el presente caso no es necesario verificar los supuestos del artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, esta Oficina no encuentra que dentro de la presente solicitud de revocatoria directa se aplique la prohibición establecida por el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 relativa a los casos de revocatorias que son pretendidas a solicitud de parte. Por lo tanto, resulta procedente entrar a resolver de fondo los diferentes argumentos sobre los cuales ha sido formulada la solicitud de revocatoria directo objeto del presente pronunciamiento administrativo.

4.3. Consideraciones de fondo de la Oficina

Sea lo primero indicar que esta Dirección es competente para resolver la revocatoria directa presentada por la apoderada de la solicitante contra el oficio de requerimiento que fue expedido con ocasión del artículo 39 de la Decisión 486 de 2000, en la medida que el mismo fue expedido en el marco de las competencias del numeral 1 del artículo 20 del Decreto 4886 de 2011.

Dicho lo anterior, esta Oficina encuentra que la solicitud de revocatoria respecto del Oficio N° 5410 del 16 de abril de 2021 se fundamenta en el argumento de que los requisitos de forma de la solicitud de patente tramitada en el radicado del expediente de la referencia que mediante dicho acto de trámite le fueron requeridos a la solicitante, fueron aportados de forma previa a la expedición del mentado oficio esto es el día 29 de diciembre de 2020.

Con fundamento en lo anterior se procedió a la verificación de las diferentes actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, evidenciado que en efecto el día 29 de diciembre de 2020 la apoderada de la solicitante allegó un documento contentivo del poder y las cesiones por parte de los inventores, por lo que en principio sería procedente dar curso a la revocatoria del acto administrativo de trámite antes referido.

Sin embargo, de una revisión de los documentos aportados el 29 de diciembre de 2020, esta Oficina encuentra que si bien es cierto, el poder allegado cumple con los requisitos fijados para tal fin por el ordenamiento jurídico colombiano y dicho punto del requerimiento se encuentra debidamente superado; en relación al documento de cesión tal situación no sucede, por cuanto no se observa que los cuatro inventores en su totalidad hayan efectuado la cesión de derechos en favor de la solicitante.

En concreto, se tiene que en los documentos de cesión aportados, no se advierte la presencia de la cesión efectuada por la inventora Katy Rezvani de forma expresa, por cuanto si bien es cierto en el encabezado del documento su nombre es mencionado, tampoco es menos cierto, que la firma de ella no se encuentra agregada al final de dicho documento.

Resolución N° 36474

Ref. Expediente N° NC2020/0015168

Por lo tanto, el requerimiento emitido por parte de esta Dirección aún tiene razón de ser, puesto que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento pleno del requisito de forma contemplado por el literal k) del artículo 26 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en atención a lo expuesto previamente, por lo tanto, no se accederá a la solicitud de revocatoria directa formulada en contra Oficio N° 5410 del 16 de abril de 2021.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se

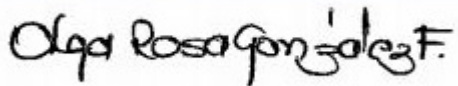
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la revocatoria de la Oficio N° 5410 del 16 de abril de 2021, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a **BOARD OF REGENTS, THE UNIVERSITY OF TEXAS SYSTEM** advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 15 de junio de 2021



OLGA ROSA GONZÁLEZ FONSECA
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (E)

